

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE CÁCERES

NÚMERO 120

Sábado 19 de Mayo

AÑO DE 1906

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Este periódico se publica **todos los días**, excepto los Domingos.

En esta Capital, **2'50** pesetas al mes.—Fuera de la Capital, **3** pesetas, francos de porte.—Número suelto **50** céntimos de peseta.

El Real decreto de 4 de Enero de 1883 y la Real orden de 6 de Agosto de 1891, disponen no se otorgue por las Corporaciones provinciales ni municipales ningún documento ni escritura sin que los rematantes presenten los recibos de haber satisfecho los derechos de inserción de los anuncios de subastas en la «Gaceta de Madrid» y «Boletín Oficial».

PUNTOS DE SUSCRIPCIÓN

En Cáceres, en el Establecimiento Tipográfico de «EL NOTICIERO», calle Audiencia, 5 y 7.

No se admiten documentos que no vengan firmados por el señor Gobernador de la provincia.

ADVERTENCIA. Conforme con la condición 6.^a del pliego que ha servido de base para la subasta, no se insertará ningún anuncio que sea a instancia de parte sin que antes de su publicación abonen los interesados su importe, a razón de 25 céntimos de peseta por línea.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 18 de Mayo de 1906.)

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE CÁCERES

Secretaría

Según me participa el Alcalde de Torrejuncillo, en la noche del día 4 del actual desapareció de la Dehesa boyal de aquel término municipal una potra de cuatro años, castaña oscura, de seis y media cuartas de alzada próximamente; hierro de cruz en el anca derecha, trabada con grillos de hierro; una yegua pelo negro, de once años, de seis y media cuartas de alzada, calzada de las patas y frontina; una yegua cana clara, de nueve años y de alzada seis y media cuartas cumplidas.

En su consecuencia, encargo á todas las Autoridades dependientes de la mía, procedan á la busca y rescate de dichos semovientes.

Cáceres 19 de Mayo de 1906.
—El Gobernador interino, *Gonzalo González Borreguero*.

4.º ESTABLECIMIENTO DE REMONTA

El Coronel primer Jefe del 4.º Establecimiento de Remonta.

Hace saber: Que habiendo ordenado el Excmo. señor General director de Remonta y Cría Caballar que se suspenda el acto de segundo concurso anunciado en el BOLETIN OFICIAL de la provincia de Cáceres del lunes 7 de Mayo del año actual (número 109), para el día 21 del referido mes, para arrendar los terrenos necesarios, para el ganado de esta Remonta, con el fin de que se amplíe este concurso á las provincias de Sevilla, Córdoba y Jaén y se anuncie con quince días de anticipación en los BOLETINES OFICIALES de las diez provincias que se hallan comprendidas en los pliegos de condiciones, se convoca por el presente á un segundo concurso de proposiciones libres por haberse declarado desierto el primero, que ha de tener lugar en el cuartel del 4.º Establecimiento de Remonta, residente en Andújar (Jaén), con las formalidades prevenidas en el vigente Reglamento de Contratación el día 9 de Junio próximo venidero á las once horas con sujeción al pliego de condiciones que se hallará de manifiesto en las oficinas de este Establecimiento todos los días laborables de diez á doce y al de precios límites aprobado y que rige de veintiuna pesetas setenta y cinco céntimos por cada hectárea y año de arrendamiento.

Los que deseen interesarse en esta licitación presentarán por sí ó por medio de apoderado que le represente en forma legal al Tribunal de subasta, media hora antes de la señalada para el acto sus proposiciones, extendidas en papel de peseta y con sujeción al modelo que se publicó en el BOLETIN OFICIAL número 109

arriba citado sin enmienda ni raspadura, acompañada además de la cédula personal del interesado y memoria descriptiva de la finca que propone.

Andújar 17 de Mayo de 1906.
—Victor Carrigo.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

Dirección General

DE CORREOS Y TELÉGRAFOS

CORREOS

Sección 2.ª.—Negociado 10.º

Relación de los pliegos de VALORES DECLARADOS destinados á la provincia de Cáceres, que cumplido el tiempo reglamentario de depósito se anuncian en el BOLETIN OFICIAL para que las personas que se crean con derecho á ellos puedan hacer las oportunas reclamaciones en el plazo de tres meses, á contar desde la publicación de este anuncio:

Número del pliego: 5.208; fecha de imposición, día 16 de Septiembre de 1904; punto de origen, Madrid; nombre del destinatario, José Garriguez; punto de término, Cáceres; valor declarado, 100 pesetas.

Academia Médico Militar

Convocatoria á oposiciones para plazas de Oficiales Médicos Alumnos

En virtud de lo dispuesto por S. M. el Rey (Q. D. G.), en Real orden de 9 de Mayo de 1906 D. O. número 100, se convoca á oposiciones públicas, para proveer quince plazas de Oficiales Médicos alumnos de la Academia Médico Militar, con el sueldo anual de mil quinientas pesetas y sin él los supernumerarios que aconsejen las necesidades del servicio.

Los aspirantes que obtengan plaza tendrán la asimilación de segundos Tenientes del Ejército y el sueldo de 1500 pesetas anuales y cursarán hasta el 30 de Junio de 1907 las enseñanzas consignadas en la R. O. de 26 de Febrero de 1902, C. L. número 52, adquiriendo los derechos y obligaciones correspondientes á su categoría militar y las particulares de los Reglamentos de la Academia.

En su consecuencia, los que reuniendo las condiciones exigidas, quieran tomar parte en estas oposiciones, pueden presentar sus instancias en el local de la Academia, Rosales, 12, en las horas de oficina, hasta las veinticuatro horas del día 25 de Agosto próximo.

Los Doctores ó Licenciados en Medicina y Cirugía por las Universidades del Reino, ó los alumnos con ejercicios aprobados que deseen presentarse á oposición, deberán justificar legalmente para ser admitidos, las circunstancias siguientes.

- 1.ª Ser españoles ó estar naturalizados en España.
- 2.ª No pasar de la edad de treinta años el día 1.º de Octubre de 1906.
- 3.ª Hallarse en pleno goce de sus derechos civiles y políticos, y ser de buena vida y costumbres.
- 4.ª Tener la aptitud física que se requiere para el servicio militar.
- 5.ª Haber obtenido el Título de Doctor ó el de Licenciado en Medicina y Cirugía, en alguna de las Universidades del Reino, ó tener aprobados los ejercicios necesarios; y
- 6.ª Ser soltero ó viudo sin hijos.

Justificarán que son españoles, y que no han pasado de la edad de treinta años en la fecha indicada, con certificación de inscripción en el Registro civil, debidamente legalizada y en su defecto, copia también legalizada de la partida de bautismo; debiendo acompañar en uno y otro caso la cédula personal. Justificarán hallarse en pleno goce de sus derechos civiles y políticos y ser de buena vida y

costumbres, con certificación de la autoridad municipal del pueblo de su residencia, librada y legalizada en fecha posterior á la de este edicto. Justificarán que tienen la aptitud física que se requiere para el servicio militar, mediante certificado de reconocimiento, hecho en virtud de orden del Director de la Academia, por dos Jefes ú Oficiales Médicos de la misma. Justificarán haber obtenido el grado de Doctor ó el de Licenciado en Medicina y Cirugía en alguna de las Universidades oficiales del Reino, ó tener aprobados los ejercicios para ello, con testimonio ó copia legalizada de dicho título ó certificado de la Universidad en que hubiesen aprobado los ejercicios. Justificarán el estado civil con certificación del Juzgado municipal correspondiente.

Los que sólo hubiesen presentado certificación de tener aprobados los ejercicios correspondientes al grado de Licenciado, deberán presentar antes de finalizar el curso académico, el testimonio ó copia legalizada del título correspondiente, sin cuyo requisito no podrán ser propuestos para su ingreso en el Cuerpo con el empleo de Médicos segundos.

Los Doctores ó Licenciados en Medicina y Cirugía, ó los alumnos aprobados residentes fuera de Madrid, que entreguen con la oportuna anticipación á los Inspectores de Sanidad Militar de las Capitanías Generales de la Península é islas adyacentes, instancia en papel de 11.^a clase suficientemente documentada, dirigida al Director de la Academia, solicitando ser admitidos al presente concurso de oposiciones, serán condicionalmente incluidos en la lista de los opositores; pero necesaria y personalmente deberán ratificar en esta Corte su firma, antes del día señalado para el primer ejercicio, sin cuyo requisito no será válida dicha inclusión.

Se entenderá que la instancia se halla suficientemente documentada, siempre que con ella se acompañen, en toda regla legalizados, los documentos necesarios para que los aspirantes puedan ser admitidos á oposición, excepción hecha del certificado de aptitud física.

Una vez declarados útiles y admitidos al concurso por haber heredado todas las condiciones que se exigen para el ingreso, deberán satisfacer antes de comenzar el primer ejercicio, la cantidad de 25 pesetas en concepto de derechos de oposición.

No serán admitidos á las oposiciones los Doctores, Licenciados ó alumnos aprobados, residentes fuera de Madrid, cuyas instancias no lleguen á la Academia, antes de que expire el plazo señalado para la admisión de las mismas.

Los ejercicios se verificarán con arreglo á lo dispuesto en las bases y programa, publicados en el Diario Oficial número 100.

En cumplimiento de lo que se previene en dichas bases se advierte á todos los que se inscriban para tomar parte en estas oposiciones, que el sorteo para designar el orden en que los aspirantes han de verificar los ejercicios, tendrá lugar el día 30 de Agosto á las diez, y que el

primero dará principio el día 1.^o de Septiembre.

Madrid 11 de Mayo de 1906.—
El Director, José Elías.

En la *Gaceta de Madrid*, número 137, correspondiente al día 17 de Mayo, se halla inserto lo siguiente:

«MINISTERIO
DE LA GOBERNACIÓN

REAL ORDEN

Desde la publicación del Reglamento de 19 de Abril de 1905 para la aplicación de la ley de 3 de Marzo de 1904, relativa al descanso dominical, ha cumplido á este Ministerio resolver numerosas instancias elevadas por los Ayuntamientos al amparo del párrafo último del artículo noveno del citado Reglamento, para que la excepción allí consignada en favor de los mercados tradicionales tuviera efectividad, sancionando la existencia de ferias y mercados exceptuables con una declaración oficial.

Esto, que anteriormente era de todo punto innecesario, pues no siempre los mercados y ferias deben su validez á un derecho establecido, sino al consentimiento tácito y consuetudinario de los municipios, vino á tomar importancia por la controversia que, obedeciendo á móviles comprensibles, suscitaron en varias localidades, de una parte, los comerciantes, que se juzgaban exentos de las obligaciones que la ley determina para el descanso en domingo sólo con hacer firme la excepción concedida á mercados y ferias tradicionales, y de otra parte, representaciones obreras interesadas en el estricto cumplimiento de la ley, y condolidas de que una interpretación laxa y equívoca viniera á relajar los preceptos reglamentarios.

Tales dudas, claro es que no han podido producirse en aquellas localidades en que el mercado tiene la autoridad del tiempo y la importancia comercial que extiende su renombre fuera de la comarca; pero en otros lugares el mercado se celebra en varios días de la semana, sin preferencia especial del día del domingo; y aún se da el caso en algunos pueblos de que una mera costumbre de congregarse en las plazas y vías públicas unos cuantos vendedores ambulantes en la mañana de los domingos, quiera tomar renombre y alcance de mercado á los efectos de la ley del Descanso.

Ateniéndose á lo que preceptúa el artículo 22 del mencionado Reglamento, que confiere á los Alcaldes, con audiencia de las Juntas de Reformas sociales la facultad de resolver cuantas dudas surjan en casos concretos con motivo de la aplicación de la ley, este Ministerio, con el consejo del Instituto de Reformas sociales, exigió constantemente, al tramitar las instancias de los Ayuntamientos en solicitud de una declaración oficial confirmatoria de algún mercado tradicional, el mayor número de pruebas, y, sobre todo,

certificaciones de los acuerdos recaídos sobre el asunto en las Juntas locales y provinciales de Reformas sociales.

Y como todavía en algunos casos era difícil evidenciar con los documentos remitidos la real preexistencia de un mercado tradicional, ordenáronse por este Ministerio amplias y públicas informaciones testificales, sobre las que pudiera fundarse la más justa resolución.

Pero si por tales medios, y con la atención perseverante de este Ministerio á que las Autoridades de su dependencia hagan observar en todas partes con igual respecto la ley del Descanso dominical, ha sido factible armonizar tales preceptos con la excepción concedida en el vigente Reglamento á los mercados tradicionales, no ocurre lo propio con los de nueva creación, que también se nombran en el citado artículo noveno y que han planteado una verdadera cuestión legal.

La ley municipal en su artículo 72, atribuye á los Ayuntamientos la exclusiva competencia en el gobierno y dirección de los intereses peculiares de los pueblos, y particularmente en determinadas materias, que relaciona, entre las cuales figuran las ferias y mercados.

Haciendo uso de esta facultad, varios Ayuntamientos han acordado crear mercados nuevos, procurando apoyarse en peticiones colectivas de industriales y comerciantes y mociones de las Cámaras de Comercio.

Pero las circunstancias especiales que concurren en tales propuestas; la coincidencia de escogerse invariablemente para todos los mercados de nueva creación el día del domingo; las protestas de obreros y dependientes de comercio reputando ficticia una necesidad de mercado en domingo que no se ha sentido en las localidades peticionarias hasta la promulgación de la ley del Descanso, y lo que es de más consideración, las reclamaciones contra los nuevos mercados suscritas por industriales y comerciantes de las mismas localidades y aun de pueblos circunvecinos, que consideran las peticiones un simple subterfugio para dejar sin efecto los preceptos del descanso dominical, detuvieron á este Ministerio en la concesión de tales autorizaciones.

Si tales consideraciones no se atendieran, y se estimase subsistente en todas las fuerzas la facultad que á los Ayuntamientos concede el artículo 72 de la ley Municipal, bastaría un acuerdo general de los Ayuntamientos creando mercados en domingo para anular las disposiciones de la ley del Descanso.

Por lo tanto, considerando que si la ley Municipal atribuye á los Ayuntamientos la exclusiva competencia para establecer ferias ó mercados, es evidente que las leyes posteriores derogan las anteriores en todo aquello que sean opuestas, y no cabe duda que la ley de 3 de Marzo de 1904 sobre el descanso en domingo es opuesta á todas las anteriores, incluso la ley Municipal, en cuanto al trabajo en domingo se refiere.

Considerando que los Ayunta-

mientos, en uso de su atribución y de su competencia legal, pueden establecer ó crear ferias y mercados, siempre que lo estimen conveniente á los intereses de los pueblos, en cualquier día de la semana, exceptuando el domingo, porque en domingo la ley del Descanso lo prohíbe, y como posterior á la ley Municipal, ha introducido en ésta esa modificación limitativa de aquella facultad.

Considerando que, por excepción, el último párrafo del artículo 9.^o del Reglamento de 19 de Abril de 1905 permite que se celebren en domingo las ferias y mercados que tengan la sanción de tradicional costumbre, y permiten también que se establezcan de nueva creación, pero no ya por el acuerdo exclusivo de los Ayuntamientos, sino con autorización del Gobierno, lo cual difiere de lo dispuesto respecto al particular por el art. 72 de la ley Municipal, en el que no se exigía tal autorización:

Considerando que así entendidos los mencionados preceptos, no deben ofrecer dificultad en su recta aplicación, pues sólo el subterfugio ó el deseo de violarlos puede dar lugar á torcidas interpretaciones que, aun producidas, serán evitadas por las facultades que al Gobierno y á los Gobernadores reconoce el expresado Reglamento en sus artículos 9.^o, 22, 30 y 31, y aun la misma ley Municipal:

Considerando que la regla general de la ley de 3 de Marzo de 1904 es la prohibición del trabajo en domingo; que el permitirlo por razón de ferias ó mercados constituye una excepción á esa regla, y que en toda excepción de la regla general hay que interpretar las leyes con criterio restrictivo, para no caer en el absurdo de convertir la excepción en regla, desnaturalizando una y otra:

Considerando que las ferias ó mercados cuyo carácter tradicional ó consuetudinario no se demuestre de una manera evidente y clara, sin ofrecer género alguno de duda, no deben permitirse en domingo, ni tampoco las de nueva creación que no sean expresamente autorizadas por el Gobierno, previo el oportuno expediente en el que se acredite la necesidad ó la conveniencia de establecerlas, por exigirlo el interés de la mayoría ó de la generalidad de los habitantes de un municipio ó comarca, y hallarse en ello conforme las representaciones de los elementos más principales é importantes de vida y de riqueza;

Teniendo en cuenta que el Instituto de Reformas sociales, al informar sobre la creación de ferias ó mercados dominicales, entendió siempre que debía exigirse una justificación plena de las circunstancias que aconsejen tal medida; y en la declaración oficial de un mercado tradicional, para los efectos de la ley del Descanso, aconsejó constantemente las más amplias y verídicas informaciones para evitar subterfugios contrarios á los fines de la ley de que se trata.

Oído el Consejo de Estado; y Vistos los artículos 9.^o, 22, 30 y 31 del Reglamento de 19 de Abril de 1905 para la aplicación

de la ley de 3 de Marzo de 1904; S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer.

1.º Que el art. 72 de la ley Municipal ha sido modificado por la ley del Descanso en cuanto se refiere al establecimiento de ferias y mercados en domingo, careciendo ya los Ayuntamientos de facultades para crearlas en dicho día sin la autorización del Gobierno, que la otorgará cuando lo estime oportuno, mediante justificación de la necesidad y conveniencia de establecerlas.

2.º Que las ferias y mercados de carácter tradicional ó consuetudinario deben permitirse en domingo siempre que dicho carácter aparezca plenamente demostrado y no pueda caber duda acerca de su existencia, y no en otro caso.

3.º Que las dudas ó cuestiones que se susciten respecto á estos extremos se resolverán por el Gobierno, oyendo al Instituto de Reformas sociales, con criterio estricto, procurando evitar que, merced á las interpretaciones extensivas de dichas excepciones, pierda su efecto la regla general.

De Real orden lo digo á V. I. á los efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 12 de Mayo de 1906.—Romanones.—Señor Subsecretario de este Ministerio.

Dirección general de Administración

Vacante el cargo de Contador de fondos municipales de Tarifa (Cádiz), se anuncia concurso para proveer dicha plaza por término de treinta días, conforme previene el art. 29 del Reglamento de 11 de Diciembre de 1900, durante cuyo plazo podrán presentar las instancias ante esta Dirección general los aspirantes que la deseen solicitar, si, reuniendo las condiciones determinadas en el art. 25 del Reglamento de referencia, hubieran presentado los documentos mencionados en la circular del 22 del mismo mes y año, considerándose llenado este requisito si los solicitantes tuvieran los documentos de concursos posteriores á la Real orden de 30 de Agosto de 1899, de conformidad con lo aprobado por este centro directivo con fecha 1.º de Febrero de 1901.

Los solicitantes, como queda dicho, presentarán las instancias en esta Dirección general acompañadas de sus títulos originales ó testimonios en forma legal, con copia de los mismos en el papel sellado correspondiente que permita la devolución, previo cotejo y diligencia de conformidad, y una relación de sus méritos y servicios si pretenden que la corporación aprecie detalladamente todas y cada una de sus condiciones administrativas, bastando en caso contrario con los antecedentes que formen su expediente personal para expedir la nota expresiva de los mismos que establece el párrafo 2.º del art. 20, al principio citado; llamándose, por último, la atención sobre lo resuelto en la circular fecha 23 de Abril de 1904, inserta en la «Gaceta de Madrid» del día 28.

Madrid 12 de Mayo de 1906.—El Director general, López Mora.

En la *Gaceta de Madrid* número 136, correspondiente al día 16 de Mayo se halla inserto lo siguiente:

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

—(0)=0—

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Debiendo procederse á la provisión en turno de oposición y examen de aptitud de las vacantes que existen de Directores é Inspectores del Cuerpo de Prisiones;

S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer:

1.º Convocar á los Inspectores del Cuerpo de Prisiones que opten en el turno de oposición á las plazas vacantes de Directores de tercera clase, con sujeción á los programas acordados por la Junta de Profesores de la Escuela de Criminología, que se publicarán á la mayor brevedad.

2.º Que se proceda al examen de aptitud de los Oficiales ascendidos provisionalmente á Inspectores, cuyo examen se sujetará á los programas publicados en la *Gaceta* de 30 de Agosto de 1891.

3.º Convocar á examen de ingreso en la Escuela de Criminología á los Oficiales provisionales, Jefes de vigilancia y Vigilantes del Cuerpo de Prisiones, conforme determina la letra b del art. 14 del Real decreto de 12 de Marzo de 1903, cuyo examen se ajustará á lo preceptuado en los artículos 18 y 19 del expresado Real decreto, teniendo derecho, por orden de aprobación y categorías, á desempeñar provisionalmente las plazas de Inspectores vacantes, según el informe emitido por el Consejo Penitenciario en 24 de Enero último.

4.º Que los ejercicios de oposición y examen de aptitud se verifiquen en el próximo mes de Septiembre ante la Junta de Profesores de la Escuela de Criminología, conforme al art. 7.º del Real decreto de 22 de Abril de 1903.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 11 de Mayo de 1906.—GARCIA PRIETO.—Señor Director general de Prisiones.

JUZGADOS

CÁCERES

Don Gonzalo Cardenal y Ugarte, Juez de primera instancia de este partido.

Por el presente se hace saber: Que por el Procurador don Luis González Borreguero á nombre de Benito Josefa González Rodríguez, de esta vecindad, se ha presentado en este Juzgado demanda incidental de pobreza, para seguir el juicio de abintestado que ha promovido por defunción de Ezequiel González Guerra, vecino que fué de

Sierra de Fuentes, en la que ha recaído la siguiente Providencia.

Juez señor Cardenal.—Cáceres á 15 de Mayo de mil novecientos seis. Las precedentes comunicaciones con las certificaciones que se acompañan, unanse al expediente de su referencia, y de la demanda incidental de pobreza que se promueve por el Procurador don Luis González Borreguero, se confiere traslado de ella al señor Abogado del Estado, á Tomasa María González Guerra y á los herederos desconocidos de María Guerra Berenguer, emplazándolos para que la contesten dentro del término de nueve días, entregándoles las copias simples presentadas, librándose respecto de Tomasa González Guerra mandamiento al Juez Municipal de Sierra de Fuentes, y edictos que se fijarán en el sitio de costumbre del Juzgado y se insertarán en el BOLETIN OFICIAL de la provincia por lo que se refiere á los herederos desconocidos de María Guerra Berenguer. Proveído y firmado por Su Señoría, doy fé.—Cardenal.—Ante mí, Marcelino Rasero.

En su virtud, y con el fin de que sean emplazados los herederos desconocidos de la María Guerra Berenguer, al objeto de que comparezcan ante este Juzgado á contestar la demanda dentro del término de nueve días, bajo apercibimiento de que en otro caso les parará el perjuicio que hubiere lugar en derecho, se expide el presente.

Dado en Cáceres á quince de Mayo de mil novecientos seis.—G. Cardenal.—Por mandado de Su Señoría, Marcelino Rasero.

NAVALMORAL DE LA MATA

Don Isidoro Marcos Lozano, Juez municipal de esta villa é interino de primera instancia del partido, por hallarse el propietario en uso de licencia.

Por el presente hago saber: Que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo treinta y uno de la ley del Jurado, he acordado se proceda en el local de este Juzgado de Instrucción, el día veinte y seis del actual y hora de las diez de su mañana, al sorteo de los seis vocales, que bajo la presidencia del Juez que suscribe y en concepto de mayores contribuyentes, cuatro por territorial y dos por industrial, han de constituir la Junta de este partido, para la formación de las listas de Jurados correspondientes al mismo.

Dado en Navalmoral de la Mata á doce de Mayo de mil novecientos seis.—Isidoro Marcos.—De su orden, Pedro Zanca Casas.

ALCALDIAS

HOYOS

Pedido de relaciones

Para que la Junta pericial de esta villa pueda en su día confeccionar el apéndice al amillaramiento para el próximo año de 1907, se concede un plazo de quince días, á contar desde la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, para que los contribuyentes en él comprendidos tanto vecinos como forasteros, presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento las relaciones juradas de las altas y bajas que hayan sufrido en su riqueza, advirtiendo que no se han atendidas las que no acrediten haber satisfecho el impuesto de derechos reales correspondiente.

Hoyo 3 de Mayo de 1906.—El Alcalde, Martín Magdalena Godínez.

LOSAR DE LA VERA

Exposición al público del apéndice al amillaramiento

Terminado por la Junta pericial de este pueblo el apéndice al amillaramiento de la riqueza rústica que ha de servir de base para el reparto de territorial en el año próximo de 1907, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por el término de ocho días, á contar desde el siguiente al en que aparezca inserto este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, para que durante dicho plazo puedan interponer los contribuyentes las reclamaciones oportunas, pues pasado que sea, no será admitida ninguna por legal que se considere.

Losar de la Vera 16 de Mayo de 1906.—El Alcalde, Teodoro Escalona.

CABAÑAS

Repartimiento de consumos.

Hallándose confeccionado por la Junta gremial el reparto de consumos de esta villa para el corriente año, queda expuesto al público en la Casa Consistorial por término de ocho días hábiles, á contar desde el siguiente al en que aparezca inserto el presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, durante cuyo plazo podrán los contribuyentes en él comprendidos, entablar por escrito las reclamaciones que crean convenientes, advirtiendo que después no se oirá ninguna por justa que sea.

Cabañas 11 de Mayo de 1906.—El Alcalde, Francisco Cortijo.

NAVAS DEL MADROÑO

Vacante de Sangradores

No habiéndose presentado solicitud alguna para cubrir las dos plazas de Sangradores titulares de esta villa, se anuncian nuevamente por término de treinta días, que empezarán á contarse desde aquel en que aparezca inserto este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, las cuales se hallan dotadas con el sueldo anual de 100 pesetas cada una, pagadas de los fondos municipales y por trimestres vencidos.

Lo que se hace público por medio del presente, para que los que se crean acreedores á dichas plazas puedan presentar sus solicitudes en la Secretaría de Ayuntamiento y plazo que se fija.

Navas del Madroño 16 de Mayo de 1906.—El Alcalde, Telesforo Alarcón.

Anuncio

Ganaderos

Se acogen vacas para verano y otoño, en una dehesa de excelentes pastos y abundantes aguas, junto á Gredos, á cinco leguas de Navalmoral de la Mata. Para precio y condiciones, dirigirse al Administrador don Simón Valverde, en Villanueva de la Vera de esta provincia.

MINISTERIO DE HACIENDA

JUNTA CLASIFICADORA DE LAS OBLIGACIONES PROCEDENTES DE ULTRAMAR

Secretaría.—Ley de 30 de Julio de 1904.—Relación número 58

Relación de los créditos que, por obligaciones de la última guerra de Ultramar, ha clasificado esta Junta en la sesión celebrada el día 3 de Abril último, y que se publica en cumplimiento y á los fines del art. 20 de la Instrucción de 15 de Septiembre de 1904

Obligaciones preferentes ---Grupo primero.---Concepto A.---Haberes personales

MINISTERIO DE LA GUERRA

FECHA DE ENTRADA de la reclamación en las oficinas del Estado		PERIODO		Número de la relación de que procede el crédito.	Número del que tiene el crédito dicha relación	Número de orden de acreedores..	NOMBRE DEL ACREEDOR	CLASE ó CATEGORÍA	ORGANISMO LIQUIDADOR	IMPORTE del crédito Pesetas
M/A	MES	AÑO	Á QUE SE REFIERE EL CRÉDITO							
18	Septiembre	1901	Diciembre 95 á Agosto 96	620	87	142	Juan Cardenal Delgado.	Soldado	Idem id. del idem de Puerto Rico, número 19.	66 76
18	Idem	1901	Diciembre 95 á Marzo 98		91	143	Juan Lombard Amorós	Idem		159 08
30	Abril	1902	Mayo á Octubre 96		153	144	Francisco Muela Corbella.	Idem		61 80
30	Idem	1902	Septiembre 96 á Febrero 98		154	145	Regino Mencía Rueda.	Idem		126 99
30	Junio	1903	Diciembre 95 á Septiembre 97		179	146	Gumersindo Ruiz Gómez.	Idem		72 25
30	Idem	1903	Junio 96 á Octubre 97		181	147	Antonio Ramos Rosado.	Idem		300 11
31	Julio	1903	Abil á Noviembre 96		183	148	Antonio Díaz Garrido.	Idem		128 72
30	Septiembre	1903	Junio 96 á Septiembre 98		187	149	Francisco Barrios Martínez.	Idem		78 94
30	Idem	1903	Junio á Agosto 96		188	150	Fulgencio García Martín.	Idem		89 02
31	Octubre	1903	Junio 96 á Febrero 98		197	151	Juan Infante Ruiz.	Idem		438 16
31	Idem	1903	Junio 96 á Octubre 97		200	152	Diego Concha Martínez.	Idem		237 41
31	Diciembre	1903	Diciembre 95 á Junio 97		211	153	Lino Canadillas Lumbreras.	Idem		152 34
30	Julio	1904	Junio á Agosto 98		213	154	Santiago García Buruego.	Idem		81
30	Idem	1904	Septiembre 96 á Octubre 98		214	155	Vicente Expósito	Idem		121 85
14	Diciembre	1904	Febrero á Septiembre 98	620	3	156	Domingo Novo Serrano.	Idem	Idem id. del regimiento Infantería de Simancas, núm. 64 (Cuba) ..	85 40
23	Idem	1904	Octubre 94 á Septiembre 98		4	157	Domingo S. Marcelo Expósito	Idem		504 75
9	Enero	1905	Febrero á Julio 98		5	158	José Alvirte Penelas.	Idem		157 20
24	Idem	1905	Junio 96 á Noviembre 98	623	4	159	Adolfo Sánchez Lucena.	Idem	Idem id. del primer batallón del idem de la Habana, núm. 66 (Cuba) ..	531 05
7	Febrero	1905	Idem		5	160	Rafael de la Campa García.	Idem		531 05
28	Enero	1898	Octubre 1893.		7	161	D. Enrique Maranges Chavas.	Teniente Coronel		581 15
25	Febrero	1905	Enero 96 á Noviembre 98		8	162	Tomás Lobo Salguero.	Sargento		619 55
7	Octubre	1904	Agosto 96 á Febrero 98	626	1	163	Jaimé Graner Fernández.	Soldado	Id. de Voluntarios de Madrid (Cuba)	497 05
22	Noviembre	1900	Septiembre 96 á Noviembre 97	636	10	164	Matías Lluchs San Juan.	Idem	Idem id. del batallón Cazadores Ex.	70 83
26	Marzo	1901	Septiembre 96 á Julio 97		14	165	Antonio Sorribas Collet.	Idem	pedicionario de Filipinas, núm. I	28 05